



Roj: **STSJ GAL 1013/2025 - ECLI:ES:TSJGAL:2025:1013**

Id Cendoj: **15030330032025100040**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **3**

Fecha: **07/02/2025**

Nº de Recurso: **7550/2021**

Nº de Resolución: **48/2025**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3

A CORUÑA

SENTENCIA: 00048/2025

PONENTE: D. FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7550/2021

RECURRENTE:ASOCIACION DE AFECTADOS POLA PLATAFORMA LOXISTICA-INDUSTRIAL SALVATERRA-AS NEVES

Procurador: LUIS SANCHEZ GONZALEZ

Letrado: CARLOS ABAL LOURIDO

ADMINISTRACION DEMANDADA:XURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA

Procurador:

Letrado: ABOGACIA DE LA COMUNIDAD

CODEMANDADA:AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO,CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA, IGVS

Procurador:

Letrado: ABOGACIA DEL ESTADO

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos Sres. e Ilmas. Sras.:

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ

M^a DOLORES LOPEZ LOPEZ

LUIS VILLARES NAVEIRA

MARIA DE LOS ANGELES BRAÑA LOPEZ

En A CORUÑA, a 7 de Febrero de **2025**.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7550/2021 interpuesto por el Procurador D.



LUIS SANCHEZ GONZALEZ y dirigido por el Letrado D. CARLOS ABAL LOURIDO en nombre y representación de ASOCIACION DE AFECTADOS POLA PLATAFORMA LOXISTICA INDUSTRIAL SALVATERRA-AS NEVES contra Acuerdo del Jurado de Expropiación de Galicia de 25-3-21 dictado en el expte. Num. 2020/001750, resolutorio del justiprecio de fincas num. NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 , NUM006 y NUM007 expropiadas por el Instituto Galego de Vivenda e Solo (Pontevedra) para el Proyecto "01959-Plisan-Inclusión de Bens e Dereitos dos recursos mineiros e valoración do solo de núcleo rural por sentenzas TSXG". Ha sido parte demandada XURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA, dirigido por ABOGACIA DE LA COMUNIDAD. Comparece como parte codemandada AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO, CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA, IGVS, representada por ABOGACIA DEL ESTADO.

HECHOS

PRIMERO.-Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la/s parte/s recurrente/s para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.-Conferido traslado a la/s parte/s demandada/s, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la/s contestación/nes de la demanda.

TERCERO.-Habiéndose recibido el asunto a prueba y seguido el trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del recurso el día 7 de febrero de 2025, fecha en la que tuvo lugar.

CUARTO.-En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-Que la "ASOCIACION DE AFECTADOS POLA PLATAFORMA LOXISTICA-INDUSTRIAL SALVATERRA-AS NEVES" impugna el acuerdo del XEG sobre justiprecio de las fincas num. NUM000 , NUM008 , NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 , NUM006 y **NUM007** expropiadas por el IGVS (Pontevedra) para el proyecto Plisan, Inclusión de Bienes y Derechos de los recursos mineros y valoración de SNR por ss. del TSXG, señalando como justiprecio de las mismas el suplicado en el escrito de conclusiones para las localizadas en el ámbito QC, QT1 y QT3 en las que no resolvió el XEG, no explotables económicamente y no consta localización o características.

SEGUNDO.-Que en lo que concierne a las fincas QC, esta Sala en S. num. 65/24 de 1 de marzo, PO 7302/21, ponencia Sr. Fernández López consideró en su F.D. 5º que: "QUINTO.- No se niega que, con la retroacción del procedimiento, se situó en el día 15.03.04 el inicio de la pieza de justiprecio, se tenían que aplicar las reglas de valoración contempladas en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen jurídico del suelo y valoraciones, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 24, al igual que en el 36 de la Ley de expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954, así como en las SsTS de 25.03.04, 05.11.12 y 24.06.16, o la de esta sala de 10.12.21, dictada en el PO 7392/2020.

Pero lo que no se podía aplicar eran los criterios de valoración previstos en los artículos 25 a 32 de la LRSV y 41, 42 y 44 de la LEF, ya que no se expropiaron ni suelo, ni obras, ni edificaciones, ni instalaciones, ni plantaciones, ni arrendamientos, ni concesiones administrativas, ni tampoco derechos reales, sino la indemnización por el aprovechamiento potencial de los recursos mineros de la Sección A), para los que la normativa no fija criterio alguno, y de ahí que se tuviera que estar al valor estimativo de esos derechos para aproximarlos al real en el momento del inicio de la pieza de justiprecio, como propugnan los artículos 36 y 43 de la LEF.

Lo que sí que tenía que hacer el jurado era motivar su valoración, como ordena el artículo 35.1 de la LEF, formalidad que sí cumplió, supuesto en que se le dota a aquélla de la especial presunción de acierto que le otorga la constante jurisprudencia de la que son sólo un ejemplo las SsTS de 23.11.84, 05.07.90, 28.06.91, 14.10.91, 30.01.97, 08.02.97, 21.05.97, 11.06.97, 16.09.97, 10.12.97, 27.02.98, 04.03.99, 03.05.99, 23.05.03, 03.09.04, 26.10.05, 04.12.07, 24.02.09, 09.06.12 y 04.12.12, dado el carácter técnico y la autonomía de origen de los miembros que lo componen. Con todo, se trata de una presunción "iuris tantum" que quiebra cuando el acuerdo valorativo incurre en errores notorios o en una desajustada apreciación de los datos fácticos probatorios o infracción de preceptos legales, de modo que tal presunción puede ser enervada cuando en el proceso jurisdiccional se acredite que tales decisiones tasadoras incurren en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluida la indebida correspondencia del justiprecio asignado a los bienes y derechos



expropiados con su valor real (SsTS de 27.02.99, 25.09.99, 22.01.00, 21.03.00, 23.03.00, 28.03.00, 08.04.00, 15.04.00, 16.05.00, 07.04.02, 21.07.02, 22.09.02, 01.02.03, 18.03.03, 25.03.04 y 27.06.16), para lo que el instrumento más idóneo al efecto es la prueba pericial cuyo objeto es aportar al tribunal datos técnicos, científicos o prácticos para examinar los hechos debatidos, prueba que no sólo es la del dictamen del perito de designación judicial (SsTS de 08.11.11), ya que también sirve la pericial de parte contemplada en el artículo 360 de la LEC, a la que se remite el 60.4 de la LRJCA. En todo caso, los peritos que realicen esa valoración, tienen que tener la titulación apropiada, como impone el artículo 31 del Reglamento de la Ley de expropiación forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (en el mismo sentido las SsTS de 27.01.98, 28.06.99, 27.03.00, 17.08.00, 14.12.00, 12.02.01 o 06.06.01, así como la de esta sala de 04.12.20); con todo, como señalan las SsTS de 27.12.00 y 10.03.17, o las de esta sala de 21.06.16 y 13.10.20, la función de la prueba pericial no es realizar una valoración alternativa a la efectuada por el jurado, sino la de desmontar, razonadamente y con datos objetivos, los criterios y parámetros que ese órgano colegiado utilizó, y formar la convicción del órgano judicial de la exactitud o no del justiprecio impugnado.

Pues bien, aunque se acaba de afirmar que el jurado motivó su valoración, lo cierto es que se remitió por entero a lo que ya había indicado esta sala en pleitos precedentes, en concreto la sentencia de 26.09.12 (PO 8618/2007), sustentada en el informe del ingeniero de minas que intervino como perito judicial, don Jesús . En esa sentencia lo que afirmó esta sala fue que compartía lo que informó ese perito acerca de la presencia al norte del PLISAN de yacimientos de jabre que formaban depósitos arenosos válidos para rellenos y otros usos como soportes y viales, así como que no guardaban interés económico alguno los depósitos aluviales, al carecer de características granulométricas aptas para ser clasificadas como arcillas, ni las rocas metamórficas (micasquisitos), por su forma laminar y alto contenido de micas, ni los granitos de feldespato alcalino, en cuanto se caolinizan, ni tampoco la zona de granodioritas de la zona norte, por encontrarse intensamente alterada, ni el granito de baja calidad que el perito de parte (señor Eduardo) consideraba que podía ser utilizado como árido; en cuanto a los áridos cuarcíticos, en términos generales los calificó el perito judicial como de calidad "baja o relativa", pero con diferencias, pues si bien rechazó la presencia de áridos en las terrazas QT1 (contaba con limo y baja proporción de cantos cuarcítico) y QT2 (tenía arena caolínifera y óxidos de hierro), sí afirmó que había áridos en la terraza QT3, que cuantificó en 1,60 euros/m2 por la eliminación del aprovechamiento potencial de los recursos mineros, al contrario de las demás zonas, que sólo disponían de material sin ningún valor económico, al no ser válido para su explotación como áridos.

No obstante, a pesar de hacer referencia a lo acreditado en el PO 8618/2007, el jurado no aceptó los 1,60 euros/m2 de indemnización, sino que la elevó a 2,44 euros/m2 en la pieza de ejecución de la sentencia de 28.12.12 (PO 8776/2008), acorde con la valoración que realizó el perito e ingeniero de minas don Santos , que compartió el auto de 20.06.17, ratificado por el de 13.11.17, de forma que rechazó la valoración que antes había hecho el señor Jesús , de 1,60 euros/m2 para los espacios situados en la QT3 "en cuanto que considerados los más propicios para un aprovechamiento minero".

A la vista de lo expuesto, ya se advierte que esta sala ha dictado resoluciones judiciales contradictorias en cuanto a la valoración de la indemnización de los recursos mineros de la Sección A) comprendidos en la terraza QT3, si bien en todos los casos ha afirmado que aunque existen recursos mineros fuera de ese ámbito, no tienen valor económico, al no ser aptos para su explotación como áridos.

Ya que este extremo es el que resulta útil para resolver este debate, debe volverse a lo declarado por esta sala en su sentencia de 31.10.08 (PO 8225/2006), donde se ensalzó la profesionalidad del perito de parte, señor Eduardo , que manifestó que los terrenos disponían de áridos compuestos por "gravas, arenas y arcillas, depósitos coluviales o aluvio-coluviales compuestos por limos, arenas y gravas y granitos", si bien dudó de que fuera factible su aprovechamiento, siquiera potencial, lo que no evitó que la parte dispositiva de la sentencia ordenara retrotraer los procedimientos para que se valoraran los recursos mineros que aquél perito había identificado, esto es, los áridos antes mencionados.

En definitiva, se está en presencia de resoluciones judiciales que se sustentaron en informes periciales diferentes y en algún caso discrepantes, pero lo que aquí interesa es examinar la valoración que realizó el jurado en su acuerdo de 25.03.21, en el que compartió la que tuvo en cuenta esta sala en el incidente de ejecución del PO 8776/2008 (y no en la sentencia del PO 8618/2007, como afirmó el jurado), de suerte que tan sólo realizó una valoración positiva (2,44 euros/m2) para las fincas emplazadas en la llamada QT3, pero no para las que se encontraban fuera de ese espacio, que merecieron una valoración de 0,00 euros/m2, a pesar de lo que allí se afirmó en el sentido de que aquéllos se consideraban "los más propicios para un aprovechamiento minero", lo que no puede entenderse como que su aprovechamiento fuera nulo o inexistente, ni tampoco que carecieran de cualquier valor económico al no ser aptos para su explotación como áridos, pues podían serlo para otro uso; sobre esto último resulta útil acudir al informe del señor Santos de 30.04.15, que compartió las conclusiones del señor Jesús , en el sentido de que los terrenos incluidos en la terraza QT1 no eran susceptibles de constituir



en su conjunto un yacimiento minero, debido a su composición, en tanto que los de la terraza QT2 "debido a la existencia de arena caolinífera y los óxidos de hierro, no es adecuada para la obtención de áridos".

Pues bien, descartada la existencia de cosa juzgada, pero también de la presencia de una valoración reglada o vinculante, se tiene que analizar si la que determinó el jurado en su acuerdo de 25.03.21 era o no ajustada a derecho. Tal acuerdo concluyó que tan sólo tenían aprovechamiento potencial las fincas situadas en la terraza QT3, que valoró en 2,44 euros/m² para fincas con menos de 8.000,00 m² y en 3,66 euros/m² para las que superaran esa superficie, lo que representaba el 10% y el 15%, respectivamente, del beneficio o lucro cesante de su potencial explotación, calculado a partir de la potencia o espesor medio explotable (9 metros), la densidad de los áridos (1,98 toneladas/m³), el rendimiento áridos brutos/áridos vendibles (90%), la producción de áridos por metro cuadrado (16,04 toneladas), los gastos de producción (4,2 euros/tonelada) y el precio de venta de los áridos (5,72 euros/tonelada), de lo que resultaba un beneficio o lucro cesante por metro cuadrado de 24,40 euros/m² al que se aplicaría el 10% o el 15%, según que la finca tuviera menos o más de 8.000,00 m² de superficie.

Como la finca número NUM009 que aquí interesa no se encontraba en el ámbito de la terraza QT3, fue valorada en 0,00 euros, no porque carecieran de recursos minerales, sino porque la extracción de éstos no era susceptible de aprovechamiento económico, afirmación de la que discrepa abiertamente el perito judicial designado para resolver el presente recurso, don Desiderio, también ingeniero de minas, como los otros tres peritos antes citados.

Así, en su informe de 09.08.23 comienza por indicar que ha girado visita al ámbito que aquí interesa, de depósitos coluviales (QC), al tiempo que ha examinado numerosa documentación que reseña, de cuyas resultas ha afirmado que "no cabe duda alguna de la existencia de recursos mineros en la superficie de PLISAN", lo que -como se ha indicado- concuerda con todo lo manifestado por los otros peritos ya citados; que los "coluviales no constituyen yacimientos para áridos de buena calidad y se suelen utilizar para rellenos y otros usos de prescripciones técnicas menos exigentes" -como reconoció el señor Jesús-, lo que pone de manifiesto que "sí son materiales comercializables" y deben someterse a tratamientos más costosos, lo que hace que reporten "un menor beneficio" que los que tienen mejores calidades"; y que coincide de nuevo con ese perito en que "existen recursos mineros que pueden ser utilizados para rellenos en explanaciones y viales y en cambio que no constituyen un yacimiento explotable para áridos". Acorde con esas manifestaciones, el perito judicial ha discrepado de la conclusión a que llegó el jurado acerca de que las fincas situadas fuera de la terraza QT3 no fueran susceptibles de ser aprovechadas económicamente, puesto que "sí pueden utilizarse para coronación de terraplenes destinados a viales y en rellenos estructurales", con el consiguiente valor de venta y beneficio industrial. Esas conclusiones las ha ratificado en su informe complementario, en el que ha afirmado que realizó pruebas de densidad de los materiales (aclaración 6.2), que el recurso minero existente representa un beneficio que hace que sea aprovechable económicamente (9.1), que hay empresas que extraen y comercializan recursos mineros incluso de peor calidad (9.2) y que la existencia de materiales que no cumplan con los parámetros de obras para carreteras y puentes no impiden que carezcan de rentabilidad para otras aplicaciones (12.1 y 12.2).

Ya en lo que a la valoración de las fincas incluidas dentro del ámbito QC, con presencia de coluviales (caso de la número NUM009), el perito judicial parte de los datos que ofreció el informe del señor Jesús, así como de los datos procedentes de las confederaciones hidrográficas que fijan como tope en el espesor de explotación el nivel freático menos 0,5 o 1,0 metro, lo que ofrece como resultado una potencia o espesor medio explotable de 6,5 metros, un rendimiento de recursos mineros brutos o vendibles del 95%, una producción de áridos por m² de 12,29 toneladas, un precio de venta de los áridos de 5,25 euros/tonelada, una densidad de los materiales de 1,99 toneladas/m³ y unos costes de producción de 4,21 euros/tonelada, de lo que resulta un beneficio por m² de una explotación minera en la zona coluvial de 12,78 euros/m². A ese importe le aplica el perito el mismo porcentaje del 10% que se fijó para las fincas de la terraza QT3 que contaban con menos de 8.000,00 m², de suerte que el valor del justiprecio ascendería a 1,27 euros/m² y con el premio de afección que no negó el jurado llegaría a 1,34 euros/m², lo que para los 200,00 m² de la finca litigiosa supone un total de 268,00 euros.

No han probado los letrados de las codemandadas que el valor de la finca que aquí se examina sea otro (se han limitado a afirmar que carece de valor); por otro lado, el fijado por el perito de la actora por un importe de 3,14 euros/m² no está acreditado en modo alguno, y como tampoco comparte esta sala el de 0,00 euros que fijó el jurado en un acuerdo que en ese punto tampoco se justificó, tiene que compartir esta sala la conclusión a que ha llegado el perito judicial, lo que supone que se estime en parte el recurso en ese particular".

TERCERO.-Que, por ende, conforme a la doctrina (precedente) de este TSXG, la valoración de tales fincas, incluidas dentro del ámbito QC, con presencia de coluviales, ascendería a 1,27€/m² y, con el premio de afección, llegaría a los 1,34 €/ m².



CUARTO.-Que esta Sala en s. num. 109/24, de 12 de abril, PO 7361/21, ponencia Sr. Villares Naveira, consideró en sus F.D. cuarto y quinto que: "**Cuarto. Sobre o valor expropiatorio das parcelas situadas na terraza QT1.**

4.1. Obxecto do informe pericial xudicial delimitado polo Auto da Sala.

A pericial xudicial neste procedemento, e nos demais que foron sinalados no Auto de práctica da proba, foi desenvolvida polo Enxeñeiro de minas Desiderio .

Analizado o seu contido pola Sala, o informe cumpre cos termos sinalados no Auto para a análise do valor dos recursos mineiros presentes na terraza QT1, e a súa crítica aos parámetros ofrecidos polo XEG en relación ás parcelas deste ámbito.

Así, en primeiro lugar, o perito dedícase a analizar no informe o valor dos recursos mineiros de todo o ámbito da PLISAN, para concluír que nas terrazas QT1 e QT2 existen recursos explotables economicamente, o que non ten interese para este concreto litixio.

Seguidamente, entra a facer un estudo crítico da metodoloxía e resultado empregados polo XEG -e o resto de informes concorrentes- para obter o valor unitario de 0 €/m² na terraza litolóxica QT1, que é tanto como confrontar os criterios asumidos no seu día pola Sala tras a proba pericial achegada fundamentalmente polo perito Jesús , que son os que asume o XEG na resolución recorrida. No caso do informe que se acompaña a este procedemento, a valoración do perito obtén unha cifra de 1,34 €/m².

4.2. Sobre o valor dos recursos mineiros da terraza litolóxica QT1. Crítica á resolución do XEG na determinación do prezo xusto.

Con carácter preliminar, debemos indicar que as consideracións que aquí fagamos da valoración dos informes periciais -tanto de parte como xudicial- neste procedemento, serán comúns ao conxunto dos procedementos que teñan por obxecto valorar parcelas situadas na terraza litolóxica QT1. Isto será así porque a proba concorrente é a mesma e o ámbito litolóxico a valorar, tamén.

Para poder valorar os recursos mineiros da terraza QT1, dispoñemos do ditame do XEG, que se basea substancialmente na valoración realizada no seu día polo perito xudicial Jesús , que é no que se apoian as codemandadas para manter o prezo xusto ditaminado polo Xurado; a pericial da parte actora, a cargo de Estanislao , e a pericial xudicial, elaborada por Desiderio . Como indicamos anteriormente, non abonda realizar unha valoración paralela á do XEG, senón que o informe ten que facer unha crítica deste e explicar a razón de ciencia que lle faga considerar que, quer as premisas, quer as conclusións, teñan que ser prevalentes ás do Xurado. Tal como indicou a STS de 27.12.00, ao igual esta Sala nas súas sentenzas de 21.06.16, 04.10.17, 11.10.17, 03.10.18, 06.03.19, 30.09.19, 04.12.19, 14.02.20, 25.09.20, 13.10.20 e 21.05.21-, para que prospere a tese da parte actora, "*non é suficiente con achegar un ditame que se pronuncie sobre o prezo xusto do ben ou dereito expropiado, senón que tamén se require unha proba rigorosa que destrúa a valoración que previamente realizou o xuradonun acordo que, como se acaba de indicar, goza de presunción de certeza*".

No tocante á proba *pericial presentada polo demandante*, debemos descartar que esta sexa determinante por si soa para determinar un valor expropiatorio diferente do ofrecido polo XEG.

Con carácter xeral a posición da Sala é de extrema cautela á hora de valorar positivamente a proba de parte que non fai referencias á valoración do método empregado polo XEG, e así o indicamos na STSXG N° 29/2022, do 28 de xaneiro (PO 7257/2021) no seu FX 2º. Aínda que cómpre valorar toda a proba, incluída por suposto a do expediente administrativo (SSTS de 06.07.94, 20.01.97, 02.11.99 e 04.12.15), o informe elaborado pola actora antes da decisión do Xurado "*por razóns temporais, non resulta moi eficaz para desvirtuar a valoración dun acordo que se fixo con posterioridade e á vista de tal informe*", posto que os seus razoamentos xa puideron ter en conta os seus contidos e ademais non confrontan coas razóns ofrecidas polo Xurado para a súa valoración.

Neste caso estamos nesa situación, porque o informe que se achega coa demanda non fai referencias á crítica ao razoado polo XEG e é máis, no seu f. 27 remite a outro informe anterior, de 2019, á hora de acoller os elementos que lle permiten valorar o recurso mineiro existente.

É certo que neste caso o XEG entendeu, con base no informe de Jesús , que aínda que existisen recursos mineiros, estes non eran rendibles economicamente, e polo tanto, partindo da discrepancia da consecuencia, víase obrigado a construír unha valoración dende esta diferente consideración. Pero tamén é certo que o informe de Jesús baséase en determinados cálculos para obter esta conclusión, e que a pericial de parte podía ter feito un esforzo argumental á hora de rexeitalos, ou mesmo ter feito como o informe pericial xudicial, que analizándoos un por un, en casa caso explica se era admisible aceptalos como razoables, ou pola contra, explicando por que non, ofrecer outros que os substituísen xustificadamente.



Polo demais, e por esgotar o argumento en canto á valoración no fondo da razón de ciencia do informe de 2019, o perito substitúe os valores e parámetros ofrecidos por Jesús (perito xudicial que fundamentou a valoración na que se sustenta o prezo xusto ofrecido polo XEG), pero sen dar unha alternativa de ciencia mellor. Nin se critica por que son inidóneos os datos presentados por Jesús para o cálculo, nin se xustifica de onde saen as súas alternativas, xa que o Informe de 2019 non se acompaña como anexo ao Informe de 2022.

Esta falta de xustificación de escollas alternativas, unida ao feito de que non se fai unha crítica á resolución do XEG por ser anterior a ela, debe levarnos a descartar a idoneidade dos resultados do perito de parte para enervar as consideracións do Xurado.

En canto á *pericial xudicial*, esta parte dunha crítica substancial á conclusión de falta de rendemento económico duns recursos mineiros que nunca foron negados por Jesús, e dende aí, xustifica os valores que se escolle para o cálculo, tanto as que considera razoables do XEG como das que se aparta, indicando por que.

Comezando pola xustificación da explotabilidade económica do xacemento, é relevante traer a colación o razoado no informe pericial para desacreditar o que sustenta o informe en que se basea o XEG, xa que é o punto de partida que xustifica a valoración económica do recurso. Dise nos ff 32 e 33 que:

"Manifesto a miña coincidencia co Sr. Jesús en que os aluviais e coluviais non constitúen xacementos para áridos de boa calidade e adóitanse utilizar para recheos e outros usos de prescricións técnicas menos esixentes. Aínda que este aspecto o que pon de manifesto é que si son materiais comercializables, só que deben someterse a tratamentos máis amplos que os materiais de mellor calidade e por tanto a súa obtención é máis custosa e reportan un menor beneficio que aqueles que teñen mellores calidades.

Dando por certos os resultados das sondaxes aos que fai mención o Sr. Jesús, a existencia de granodioritas na zona non implica que non poidan comercializarse baixo as diferentes aplicacións das saburras e gravas que constitúen, só que, como se indicou anteriormente, o seu tratamento para iso é máis custoso que o dos depósitos naturais.

Manifesto a miña conformidade no relativo aos micaesquistos, pero no que ao resto de materiais refírese, non podo dicir o mesmo, e é o propio Sr. Jesús o que sinala, e copio textualmente que:

"Desde o punto de vista da aptitude como soporte natural nas chairas e viais da PLISAN, algúns depósitos aluviais teñen características para ser empregados como capa de coroación de terrapléns destinados a viais e en recheos estruturais; mentres que os chans de alteración graníticosgneisicos ("xabres") son aptos para núcleo de terrapléns destinados a viais e obras lineais, a condición de que estas atópanse próximas á zona de extracción, senón encarácese o custo por transporte do mesmo. No seu conxunto, poden ser utilizados como recheos para explanacións na urbanización e adecuación das parcelas. Estes chans tolerables son maioritarios na zona do ámbito de estudo.

Os distintos tipos de terreo identificados nas sondaxes poden ser considerados como estériles desde o punto de vista mineiro, e non son susceptibles de constituír no seu conxunto un xacemento de áridos."

Desta forma en dous parágrafos o Sr. Jesús di unha cousa e a contraria. Se poden utilizarse para coroación de terrapléns destinados a viais e en recheos estruturais e ademais os xabres para núcleo de terrapléns para viarios e obras lineais, estes materiais deben ser arrincados do subsolo onde están presentes, isto é, mediante extracción mineira."

Máis adiante, no f. 36 do informe, rebate de forma explícita a conclusión do XEG cando indica que *"Se poden utilizarse para coroación de terrapléns destinados a viais e en recheos estruturais e ademais os xabres para núcleo de terrapléns para viarios e obras lineais, evidentemente teñen un custo de extracción e transporte e por tanto un valor de venda, cun beneficio industrial para as empresas encargadas da súa extracción, que á súa vez deben ser titulares de dereitos mineiros da sección A de a Lei de minas. // Este perito mesmo é director facultativo de varias explotacións mineiras que venden estes materiais, polo que non podo coincidir no precepto sinalado no informe do Xurado de Expropiación de Galicia ao valorar con 0,00€ os bens incluídos no ámbito xeográfico no que se atopa este expediente."*

Tamén na análise dos informes e argumentos da Avogacía do Estado impugna o perito xudicial a afirmación de que *"II.2.- As saburras non constitúen un aproveitamento mineiro susceptible de aproveitamento económico."* Neste sentido, indica o informe (f. 32) que *"Disinto desta afirmación. As saburras son un recurso mineiro da sección A que constitúen parte da segunda materia prima máis consumida do mundo, só despois da auga. // Quen subscribe é director facultativo de preto de 25 expedientes mineiros da sección A de a Lei de Minas que extraen e comercializan saburras e gravas para a construción e obra pública, saburras tanto naturais como artificiais. E é responsable do equipo director facultativo de polo menos 15 expedientes mineiros, todos eles baixo titularidade de empresas, mesmo multinacionais, que obteñen beneficios económicos coas explotacións*



mineiras destes produtos.// Quen subscribe pode certificar a presenza de saburras e gravas en máis ou menos espesores dentro das zonas incluídas na QT1 e QT2, así como nas aluviais e coluviais"

Partindo da premisa do menor valor do recurso ou o seu maior custo de extracción, o perito calcula o seu rendemento económico. Para isto non realiza unha simple valoración en paralelo ou desentendida da aceptada no seu día polo XEG, senón que analiza e explica razoadamente os puntos de encontro e desencontro dos datos achegados polo perito Jesús (analizando cada elemento da fórmula e xustificando, tanto no informe como nas aclaracións o por que da súa conformidade).

A xustificación do valor unitario que o perito entende que posúen os xacementos xeolóxicos da terraza QT1 aparecen descritos entre os ff. 38 e 41 do Informe. En síntese estes cálculos parten da aceptación das premisas de Jesús (e polo tanto do XEG) pero coas importantes excepcións dos custos de produción, que o perito xudicial referencia na Estatística Nacional Mineira do ano 2004, publicada polo Ministerio para a Transición Ecolóxica e o Reto Demográfico do Goberno de España, "xa que o método de explotación é aproximadamente o mesmo que para recursos mineiros como area e grava". A Sala admite esta corrección pola súa razón de ciencia, habitualmente empregada para este tipo de taxacións con fins expropiatorios (empregar referencias públicas publicadas anualmente sobre prezos e custos), e que por outra parte en relación a outras valoracións de terrazas (en QT3) eran idénticas ás adoptadas polo XEG. Doutra banda, en relación á densidade explotable do recurso, explica a elección baseada en oito catas realizadas por el mesmo e relacionadas na táboa do f. 39, polo que a Sala dáa por idónea ao estar referida aos propios terreos obxecto de valoración, e tendo en conta que Jesús só obtivera de forma indirecta mediante datos achegados por unha das empresas. Finalmente, no tocante ao volume explotable, o perito xustifica, fronte o informe do demandante, a escolla en base ao nivel freático e as limitacións legais actuais nese sentido.

Con todas as anteriores premisas, o perito xudicial obtén un valor unitario para os recursos xeolóxicos existentes nas parcelas localizadas na terraza QT1 de 1,34 €/m², cantidade que xa inclúe o 10% do premio de afección, por se tratar de parcelas inferiores a unha superficie de 8000m², e que sería do 15% en caso de ser maior desa cifra.

A Sala acepta como razoada esta crítica ao ditame do XEG e asume ese axuste no valor unitario final, polo que a resolución deberá ser revogada neste punto.

4.3. Valoración das parcelas nº NUM010 , NUM011 e NUM012 obxecto deste litixio.

Aplicadas as anteriores consideracións ao litixio que nos ocupa, a demandante debe ser indemnizada polos recursos xeolóxicos existentes nas parcelas localizadas na terraza QT1 a razón de 1,34 €/m² -cantidade que xa inclúe o 10% do premio de afección, por se tratar de parcelas inferiores a unha superficie de 8000m² (e que sería do 15% en caso de ser maior desa cifra)- pola superficie total das parcelas expropiadas.

Quinto. Consecuencias da aplicación do razoamento exposto nesta resolución.

A argumentación exposta no fundamento xurídico debe conducir ao acollemento substancial das pretensións da parte demandante, e proceder así este tribunal a declarar a desconformidade a dereito da resolución obxecto de recurso e, en consecuencia, a anulala (artigo 47 da Lei 39/2015, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas e 71.1.a. LXCA).

No seu lugar declaramos que as parcelas expropiadas situadas na terraza QT1 deben ser indemnizadas polos recursos xeolóxicos existentes a razón de 1,34 €/m² pola súa superficie total. Esta cantidade xa inclúe o 10% do premio de afección, por se tratar de parcelas inferiores a unha superficie de 8000m² (e que sería do 15% en caso de ser maior desa cifra). Condenamos á administración á adopción das medidas que sexan necesarias para o restablecemento da situación subxectiva recoñecida (artigos 71.1.a e b LXCA)."

QUINTO.-Que, por ende, conforme a la doctrina (precedente) de este TSXG, la valoración de tales fincas, incluídas dentro del ámbito QT1, ascendería a 1,34€/m², que ya incluye el 10% de premio de afección, que sería el 15% si la parcela excede de 8.000m².

SEXTO.-Que esta Sala en S. num. 77/24, de 15 de marzo, PO 7327/21, ponencia Sr. Desiderio consideró en sus F.D. 4º a 6º que: "CUARTO.- Queda, pues, ceñido el debate a resolver la pretensión de que se anule el acuerdo del jurado de 25.03.21, para que se fije en 3,93 euros/m² el valor del aprovechamiento potencial de recursos en la finca número NUM013 , que -se recuerda- está ubicada en la terraza QT3, aclaración oportuna, pues -como se ha advertido- el escrito de conclusiones solicita que se fije para esa finca una indemnización de 222,70 euros, a la que se descontará el importe ya abonado, lo que es un error, pues si se tiene en cuenta que tal finca cuenta con 85,00 m², su valoración sería de tan sólo 2,62 euros/m², lo que daría un saldo favorable de 15,30 euros, sin contar el premio de afección.



Sea como fuere, y como también se ha indicado, la decisión que adoptó el jurado vino precedida de varias sentencias firmes de esta sala que ordenaron retrotraer el procedimiento expropiatorio a fin de indemnizar a los titulares de fincas que contaran con un aprovechamiento potencial de recursos mineros de la Sección A), aunque no los vinieran explotando. En particular, la de 31.10.08 (PO 8225/2006), que no analizaba ninguna finca en particular, dispuso en su parte dispositiva que los recursos mineros serían los identificados por el perito de parte actora, don Eduardo , a lo que añadió que lo sería con la extensión y contenido delimitado por el porcentaje que correspondiera, que en la parte expositiva se fijaba entre el 10% y el 30% de las ganancias o beneficios que pudieran obtenerse de la explotación.

Tal derecho indemnizatorio fue negado en un primer momento en diversas sentencias, si bien ya las del Tribunal Supremo de 17.06.81 (RJ 1981/2516) y 04.12.95 (RJ 1995/9057) afirmaron que la normativa no exigía que, para que los derechos expropiados fueran indemnizables, tuvieran que encontrarse en ejercicio, de suerte que la eliminación de un potencial aprovechamiento ha de traducirse en una indemnización fijada a través de un adecuado porcentaje del valor minero. No obstante, esa jurisprudencia diferenció según el tipo de recursos mineros que contemplaba el artículo 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, pues aunque según su artículo 2 todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos son bienes de dominio público, no se podía olvidar que el aprovechamiento de los recursos geológicos de la Sección A) que se encontraban en terrenos de propiedad privada le correspondía a su dueño (artículo 16.1), lo que difería de la exploración y la investigación de los recursos de la Sección C), al igual que las concesiones de explotación, que siempre las otorgaba el Estado (artículo 60). Por ello, tan sólo el caso de la pérdida del aprovechamiento potencial de los recursos de la Sección A), aunque el dueño del terreno no contara con el preceptivo permiso de explotación, debía ser indemnizado con un importe resultante de aplicar un porcentaje del 10% al 30% de las ganancias o beneficios que pudieran obtenerse de la explotación; así lo indicaron, entre otras, las SsTS de 17.06.81 (RJ 1981/2516), 12.02.85 (RJ 1985/567), 18.02.86 (RJ 1986/425), 07.04.98 (RJ 1998/3701), 23.06.98 (RJ 1998/5279), 20.10.99 (RJ 1999/9252), 01.03.01 (RJ 4203), 10.03.01 (RJ 2001/4205), 20.03.02 (RJ 2002/3337), 23.03.02 (RJ 2002/3146), 23.04.03 (RJ 2003/5763), 23.05.03 (RJ 2003/5573) y 19.06.07 (RJ 2007/5259).

Alguna de esas sentencias fue citada en la de esta sala de 31.10.08 (PO 8225/2006), que reiteró la aplicación de aquel rango porcentual sobre el valor "asignado pericialmente al beneficio industrial resultante antes de impuestos derivado de una explotación efectiva y total del yacimiento en cuestión" (en palabras de la citada STS de 20.10.99 (RJ 1999/9252)).

QUINTO.- No se niega que, con la retroacción del procedimiento, se situó en el día 15.03.04 el inicio de la pieza de justiprecio, se tenían que aplicar las reglas de valoración contempladas en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen jurídico del suelo y valoraciones, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 24, al igual que en el 36 de la Ley de expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954, así como en las SsTS de 25.03.04, 05.11.12 y 24.06.16, o la de esta sala de 10.12.21, dictada en el PO 7392/2020.

Pero lo que no se podía aplicar eran los criterios de valoración previstos en los artículos 25 a 32 de la LRSV y 41, 42 y 44 de la LEF, ya que no se expropiaron ni suelo, ni obras, ni edificaciones, ni instalaciones, ni plantaciones, ni arrendamientos, ni concesiones administrativas, ni tampoco derechos reales, sino la indemnización por el aprovechamiento potencial de los recursos mineros de la Sección A), para los que la normativa no fija criterio alguno, y de ahí que se tuviera que estar al valor estimativo de esos derechos para aproximarlos al real en el momento del inicio de la pieza de justiprecio, como propugnan los artículos 36 y 43 de la LEF.

Lo que sí que tenía que hacer el jurado era motivar su valoración, como ordena el artículo 35.1 de la LEF, formalidad que sí cumplió, supuesto en que se le dota a aquélla de la especial presunción de acierto que le otorga la constante jurisprudencia de la que son sólo un ejemplo las SsTS de 23.11.84, 05.07.90, 28.06.91, 14.10.91, 30.01.97, 08.02.97, 21.05.97, 11.06.97, 16.09.97, 10.12.97, 27.02.98, 04.03.99, 03.05.99, 23.05.03, 03.09.04, 26.10.05, 04.12.07, 24.02.09, 09.06.12 y 04.12.12, dado el carácter técnico y la autonomía de origen de los miembros que lo componen. Con todo, se trata de una presunción "iuris tantum" que quiebra cuando el acuerdo valorativo incurre en errores notorios o en una desajustada apreciación de los datos fácticos probatorios o infracción de preceptos legales, de modo que tal presunción puede ser enervada cuando en el proceso jurisdiccional se acredite que tales decisiones tasadoras incurren en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluida la indebida correspondencia del justiprecio asignado a los bienes y derechos expropiados con su valor real (SsTS de 27.02.99, 25.09.99, 22.01.00, 21.03.00, 23.03.00, 28.03.00, 08.04.00, 15.04.00, 16.05.00, 07.04.02, 21.07.02, 22.09.02, 01.02.03, 18.03.03, 25.03.04 y 27.06.16), para lo que el instrumento más idóneo al efecto es la prueba pericial cuyo objeto es aportar al tribunal datos técnicos, científicos o prácticos para examinar los hechos debatidos, prueba que no sólo es la del dictamen del perito de designación judicial (SsTS de 08.11.11), ya que también sirve la pericial de parte contemplada en el artículo 360 de la LEC, a la que se remite el 60.4 de la LRJCA. En todo caso, los peritos que realicen esa valoración, tienen que tener la titulación apropiada, como impone el artículo 31 del Reglamento de la Ley de expropiación forzosa,



aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (en el mismo sentido las SsTS de 27.01.98, 28.06.99, 27.03.00, 17.08.00, 14.12.00, 12.02.01 o 06.06.01, así como la de esta sala de 04.12.20); con todo, como señalan las SsTS de 27.12.00 y 10.03.17, o las de esta sala de 21.06.16 y 13.10.20, la función de la prueba pericial no es realizar una valoración alternativa a la efectuada por el jurado, sino la de desmontar, razonadamente y con datos objetivos, los criterios y parámetros que ese órgano colegiado utilizó, y formar la convicción del órgano judicial de la exactitud o no del justiprecio impugnado.

Pues bien, aunque se acaba de afirmar que el jurado motivó su valoración, lo cierto es que se remitió por entero a lo que ya había indicado esta sala en pleitos precedentes, en concreto la sentencia de 26.09.12 (PO 8618/2007), sustentada en el informe del ingeniero de minas que intervino como perito judicial, don Jesús . En esa sentencia lo que afirmó esta sala fue que compartía lo que informó ese perito acerca de la presencia al norte del PLISAN de yacimientos de jabre que formaban depósitos arenosos válidos para rellenos y otros usos como soportes y viales, así como que no guardaban interés económico alguno los depósitos aluviales, al carecer de características granulométricas aptas para ser clasificadas como arcillas, ni las rocas metamórficas (micasquisitos), por su forma laminar y alto contenido de micas, ni los granitos de feldespato alcalino, en cuanto se caolinizan, ni tampoco la zona de granodioritas de la zona norte, por encontrarse intensamente alterada, ni el granito de baja calidad que el perito de parte (señor Eduardo) consideraba que podía ser utilizado como árido; en cuanto a los áridos cuarcíticos, en términos generales los calificó el perito judicial como de calidad "baja o relativa", pero con diferencias, pues si bien rechazó la presencia de áridos en las terrazas QT1 (contaba con limo y baja proporción de cantos cuarcítico) y QT2 (tenía arena caolínifera y óxidos de hierro), sí afirmó que había áridos en la terraza QT3, que cuantificó en 1,60 euros/m² por la eliminación del aprovechamiento potencial de los recursos mineros, al contrario de las demás zonas, que sólo disponían de material sin ningún valor económico, al no ser válido para su explotación como áridos.

No obstante, a pesar de hacer referencia a lo acreditado en el PO 8618/2007, el jurado no aceptó los 1,60 euros/m² de indemnización, sino que la elevó a 2,44 euros/m² en la pieza de ejecución de la sentencia de 28.12.12 (PO 8776/2008), acorde con la valoración que realizó el perito e ingeniero de minas don Santos , que compartió el auto de 20.06.17, ratificado por el de 13.11.17, de forma que rechazó la valoración que antes había hecho el señor Jesús , de 1,60 euros/m² para los espacios situados en la QT3 "en cuanto que considerados los más propicios para un aprovechamiento minero".

A la vista de lo expuesto, ya se advierte que esta sala ha dictado resoluciones judiciales contradictorias en cuanto a la valoración de la indemnización de los recursos mineros de la Sección A) comprendidos en la terraza QT3, que es donde se encuentra la finca litigiosa, que finalmente se valoró a razón de 2,44 euros/m² por contar con una superficie inferior a 8.000,00 m² (en otro caso ascendería a 3,66 euros/m²), lo que representaba el 10% y el 15%, respectivamente, del beneficio o lucro cesante de su potencial explotación, calculado a partir de la potencia o espesor medio explotable (9 metros), la densidad de los áridos (1,98 toneladas/m³), el rendimiento áridos brutos/áridos vendibles (90%), la producción de áridos por metro cuadrado (16,04 toneladas), los gastos de producción (4,2 euros/tonelada) y el precio de venta de los áridos (5,72 euros/tonelada), de lo que resultaba un beneficio o lucro cesante por metro cuadrado de 24,40 euros/m² al que se aplicaría el 10% o el 15%, según que la finca tuviera menos o más de 8.000,00 m² de superficie.

Pues bien, se apoya el letrado de la aparte actora en el informe de parte que une a su escrito de demanda, que cifra el valor de las fincas situadas en la terraza QT3 en 3,93 euros/m², frente a los 2,44 euros/m² que fijó el jurado y que comparten los letrados de las adversas, pero no así el perito judicial designado para resolver el presente recurso, don Desiderio , también ingeniero de minas, como los otros tres peritos antes citados, si bien tan sólo eleva ese importe a 2,62 euros/m².

Así, en su informe de 09.08.23 comienza por indicar que ha girado visita al ámbito que aquí interesa, esto es, la terraza QT3, de la que afirma que cuenta con una potencia inferior y diversos materiales aprovechables, como gravas de diversas calidades, arena, arcillas caoliníferas arenosas y granito muy alterado y degradado, para cuya valoración ha partido de los datos que ofreció el informe del señor Jesús , lo que ofrece como resultado una potencia o espesor medio explotable de 9,0 metros, un rendimiento de áridos brutos o vendibles del 90%, una producción de áridos por m² de 16,04 toneladas, un precio de venta de los áridos de 5,72 euros/tonelada, una densidad de los materiales de 2,04 toneladas/m³ y unos costes de producción de 4,21 euros/tonelada, de lo que resulta un beneficio por m² de una explotación minera en la terraza QT3 de 24,95 euros/m². A ese importe le aplica el perito el mismo porcentaje del 10% que se fijó para las fincas de la terraza QT3 que contaban con menos de 8.000,00 m², de suerte que el valor del justiprecio ascendería a 2,62 euros/m², incluido el premio de afección, lo que para los 85,00 m² de la finca litigiosa supone un total de 222,70 euros, en vez de los 217,77 euros que fijó el jurado en su acuerdo de 25.03.21, que para esta sala tiene que ceder por el mejor razonado al que ha llegado el perito judicial, lo que supone que se estime en parte el recurso en ese particular.



SEXTO.- De la misma manera que el jurado aplicó el premio de afección contemplado en el artículo 47 de la LEF a la indemnización procedente de la expropiación del aprovechamiento de los recursos mineros incluidos en la terraza QT3 que aquí interesa, también procede la aplicación del interés de demora del justiprecio por la demora en el inicio del expediente expropiatorio sin haberse determinado el justiprecio a que se refiere el artículo 56 de esa misma ley, sobre el cual existe una abundante jurisprudencia recogida, entre otras muchas en las SsTS de 15.06.92, 01.06.99, 23.05.00, 27.10.05, 11.03.08, 09.05.11, 23.01.12, 21.12.11, 11.06.12 y 11.07.12, citadas, entre otras, en la sentencia de esta sala de 29.04.22 (AP 7029/2022), que preconiza que en las expropiaciones ordinarias, el "dies a quo" es aquél en el que hayan transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento expropiatorio, esto es, desde la firmeza del acuerdo de necesidad de la ocupación, que es la que da comienzo formal al expediente expropiatorio, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21.1, 22 y 56 de la LEF y 71.1 del su reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, cuyo artículo 57 fija como "dies a quo" el de su pago efectivo.

Pues bien, en este caso se da la particularidad de que el procedimiento expropiatorio se inició el 01.03.04 por resolución de la misma fecha del director xeral del Instituto Galego da Vivenda e Solo, pero sin que en ella se incluyeran los aprovechamientos mineros frustrados, lo que propició que, a raíz de las sentencias ya citadas, acordara esa misma autoridad el 22.05.15 ordenar retrotraer el procedimiento y modificar su anterior resolución de 01.03.04 para la incorporación de tales derechos al proyecto expropiatorio iniciado en tal fecha, de lo que resulta que se deba tomar como "dies a quo" para calcular los intereses el 01.09.04, en tanto que el "dies ad quem" será el del pago efectivo de la suma que esta sentencia reconoce. "

SEPTIMO.-Que, por ende, conforme a la doctrina (precedente) de este TSXG, la valoración de tal finca, incluida dentro del ámbito de QT3, ascendería a 2,62€/m2, incluido el premio de afección, e intereses legales.

OCTAVO.-Que en conclusiones solicita que, respecto de otras fincas sobre las que el XEG no resolvió, no se acreditó su ubicación en ninguno de los ámbitos o no son explotables económicamente, se valoren las de QT3 a 3,93€/m2, las de QT1 y QT2 a 3,14€/m2, las de zonas de depósitos aluviales y coluviales, a 3,14€/m2 y las de zonas de aprovechamientos graníticos a 4,43€/m2, dejando para ejecución de sentencia la concreción de la indemnización de cada propietario en función de la concreta ubicación de su finca, de acuerdo con la delimitación de los correspondientes ámbitos del informe pericial del Sr. Estanislao .

NOVENO.-Que considera esta Sala en s. num. 236/23 de 7 de julio, PO 7447/21, ponencia Sr. Desiderio , con su FD 3º que:" TERCERO.- Queda por analizar el motivo de inadmisibilidad que se ha planteado de oficio, fundado en el alcance de las pretensiones de cuantificación que plantea la demanda, sobre el cual ya se hizo una especial referencia tanto en los autos que han traído causa del de 28.07.22 ya citado, así como del auto dictado en el ramo probatorio.

En efecto, en ambos se advirtió con claridad que, a pesar de haberse presentado más de un centenar de demandas idénticas y genéricas, con las mismas pretensiones, el control jurisdiccional de cada una de ellas tenía que realizarse de forma individualizada y sin apartarse de la actuación que en cada caso se impugnaba, que era el acuerdo valorativo de una o varias fincas concretas y singulares, de suerte que la pretensión y motivos de cada demanda tenía que concordar con el acto impugnado, por exigirlo así los artículos 1.1, 30.1 y 33.1 de la LRJCA.

Pues bien, en ningún momento ha llegado el letrado de la parte actora en su escrito de demanda a identificar y localizar el emplazamiento y situación en que se encuentran las fincas que aquí interesan, que son los números NUM014 , NUM015 , NUM016 , NUM017 , NUM018 , NUM019 , NUM020 , NUM021 , NUM022 , NUM023 , NUM024 , NUM025 y NUM026 , ni tampoco lo ha hecho cuando se le ha dado la oportunidad de hacerlo en el incidente probatorio, ni siquiera en su genérico escrito de conclusiones, de modo que, a falta de otros hechos que sólo aquel letrado tiene la carga de acreditar (artículo 217 de la LEC), se tiene que estar a lo que consta en el expediente administrativo, en concreto a los listados, planos, actas de ocupación y de pago complementarias y al propio acuerdo valorativo que se recurre, donde tales fincas aparecen exclusivamente identificadas como "no explotables económicamente", sin que conste en modo alguno que se encuentran enclavadas en alguno de los cinco ámbitos territoriales o zonas que se recogen en el "petitum" de la demanda, esto es, la QT1, la QT2, la QT3, la de depósitos aluviales y coluviales (QC) o la de aprovechamientos graníticos.

Tan defectuoso proceder no es una causa de inadmisibilidad contemplada en el artículo 416.1.5ª de la LEC, pero podría ser la prevista en el artículo 69.c) de la LRJCA, en la medida en que el carácter revisor de esta jurisdicción se vulnera cuando la actividad administrativa impugnada y la causa o razón de pedir se hubieran alterado en la vía jurisdiccional, en cuyo supuesto la esencia del litigio se distorsiona y resulta obligado declarar la inadmisibilidad de la pretensión que incurra en tal vicio, sin que ello suponga la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (SsTC 202/2002, 133/2005, 73/2006, 58/2009, 44/2013 y 88/2013); en análogo sentido se expresaron las SsTS de 05.02.00 (recurso 2784/1995), 21.07.00 (recurso 3810/1995), 10.05.10 (recurso



2338/2006), 17.04.17 (recurso 1129/2016), 27.06.17 (recurso 145/2016), 11.12.19 (recurso 6651/2017) y 28.01.21 (recurso 5982/2019), así como esta sala en sus sentencias de 26.11.21 (PO 7142/2021) y 25.05.23 (PO 7153/2022).

No obstante, no se puede pasar por alto la circunstancia de que la titular de las fincas litigiosas no llegó a intervenir en la definitiva fijación del justiprecio, a pesar de habersele dado la oportunidad de hacerlo, de modo que no se dan las condiciones para declarar la inadmisibilidad del recurso que plantea la asociación en la que se agrupan por desviación procesal, ya que nada pidió en la vía administrativa.

Con todo, como resulta obligado que este órgano juzgador resuelva las pretensiones en los términos que se han planteado en la demanda (artículo 33.1 de la LRJCA), lo que procede es desestimar el recurso, en la medida en que allí se han planteado pretensiones valorativas que se refieren a cinco tipologías de fincas que se encuentran situadas en ámbitos o en condiciones diferentes de las que aquí interesan, pues aquéllas se identifican como QT1, QT2, QT3, depósitos aluviales y coluviales (QC) y de aprovechamientos graníticos, mientras que las que aquí interesan figuran en el expediente administrativo como "no explotables económicamente".

Y ya no es sólo que el letrado de la asociación demandante no haya sido capaz de hacer concordar las fincas a que se refiere el "petitum" de la demanda con las litigiosas, sino que tampoco ha alegado vicio formal alguno que hubiera afectado a su propiedad. "

DECIMO.-No se hace imposición de costas.

VISTOS los artículos citados y demás de general pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que se estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ASOCIACION DE AFECTADOS POLA PLATAFORMA LOXISTICA-INDUSTRIAL SALVATERRA-AS NEVES, contra el Acuerdo del XEG de 25 de marzo de 2021, resolutorio del justiprecio de las fincas expropiadas, elevándose el justiprecio de las fincas localizadas en el ámbito de QC y QT1 , a 1,34€/m2 y las fincas localizadas en el ámbito de QT3 a 2,62 €/m2; desestimándose la petición de dejar para ejecución de sentencia la concreta indemnización de cada finca, de acuerdo con la delimitación del informe pericial del Sr. Eduardo , respecto de las que el XEG no resolvió, no se acreditó su ubicación en ninguno de los ámbitos o no son explotables económicamente. Sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma **no es firme**, y que contra ella, se podrá interponer **recurso de casación** establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal (**1578-0000-85-7550-21-24**), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.